

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO.

Resolver la acción de tutela presentada por **Iván Darío Araujo López** en contra de Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (UT FGN 2024) y la Fiscalía General de la Nación, por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. Demanda.

Iván Darío Araujo López, considera que las accionadas han vulnerado los derechos que invoca, para lo cual refiere que se encuentra inscrito en el proceso de selección para la provisión de cargos en carrera administrativa de la Fiscalía General de la Nación, específicamente optó por el cargo de Asistente de Fiscal II, código I-203-M-01-(679), ofertado mediante el acuerdo No.001 de 2025 por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (UT FGN 2024).

Como participante, ha superado varias etapas eliminatorias, a saber; verificación de requisitos mínimos; aprobación del examen de conocimientos; y se encuentra en etapa de valoración de antecedentes. En esta última, explica, se ha suscitado el problema jurídico traído en sede de tutela, por segunda vez.

Manifiesta que, desde la inscripción aportó diploma y acta de grado del título profesional como Abogado, luego la Unidad Temporal le notificó la asignación de cero (0) puntos en el factor de educación formal, lo que generó malestar, pues, el requisito mínimo de educación exigido para el cargo de Asistente de Fiscal II, es de dos (2) años de educación superior, por lo tanto, el título completo del pregrado únicamente sirvió para acreditar la experiencia mínima y el resto del tiempo cursado para obtenerlo fue descartado, en tanto no se sumó en la etapa de valoración de antecedentes.

En adición a lo anterior, refiere que el 23 de enero de 2026, el Juzgado Noveno Administrativo de Pasto habría emitido fallo de tutela dentro del radicado 2001-33-33-009-2025-00255-00, en el cual, según el accionante, se evaluó un caso similar al suyo,

pero allí sí se protegieron los derechos de otro participante, en el mismo concurso de la FGN, para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01 (347).

Por ello reclama el amparo para que se ordene al administrador del concurso tener en cuenta su título profesional como requisito adicional que sume en la etapa de valoración de antecedentes y en consecuencia se ajuste su puntaje y posición en la lista general del concurso.

2.2. Admisión y respuestas.

En auto del 6 de febrero de 2026 se avocó el conocimiento del asunto y se ordenó correr traslado de la demanda a Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (UT FGN 2024) y a la Fiscalía General de la Nación. Igualmente, para integrar debidamente el contradictorio se vinculó a la Universidad Libre de Colombia, a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y al Coordinador General del Concurso de Méritos FGN-2024, así como a la totalidad de los participantes del concurso de méritos FGN-2024, empleo ASISTENTE DE FISCAL II, código I-203-M-01-(679).

Se allegaron las siguientes respuestas:

2.2.1. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 precisó que la Universidad Libre actúa como integrante de la Unión Temporal y no de manera independiente, y que el concurso se rige estrictamente por las reglas de la convocatoria, de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes y la administración.

En relación con el caso concreto, informó que el accionante se inscribió al cargo de Asistente de Fiscal II, aprobó las pruebas escritas y accedió a la etapa de Valoración de Antecedentes, pero no presentó reclamación contra sus resultados dentro del término previsto en la plataforma SIDCA3, incumpliendo el principio de subsidiariedad.

Explicó que el título de abogado aportado fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación, por lo que no podía ser nuevamente puntuado como educación adicional, conforme a los artículos 30 y 32 del Acuerdo 001 de 2025, y que el diploma, acta y tarjeta profesional acreditan un mismo logro académico, sin que proceda su doble contabilización.

Sostuvo que no existe vulneración de los derechos a la igualdad, debido proceso, confianza legítima, trabajo ni acceso a cargos públicos, pues las reglas se aplicaron de manera uniforme y la participación en el concurso genera una mera expectativa y no derecho adquirido.

Indicó que los fallos de tutela invocados por el actor producen efectos *inter partes* y no son extensibles automáticamente a terceros. Finalmente, solicitó declarar la improcedencia del amparo, por existir medios ordinarios ante la jurisdicción

contencioso-administrativa y por no evidenciarse perjuicio irremediable, y acreditó el cumplimiento de la orden de vinculación y notificación a los demás aspirantes.

2.2.2. La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por conducto de su Secretario Técnico, contestó oportunamente la tutela y solicitó, en primer lugar, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal, al precisar que los concursos de méritos son competencia exclusiva de la Comisión conforme al Decreto Ley 020 de 2014 y al Acuerdo 002 de 2025.

Sostuvo que la acción es improcedente por incumplir el requisito de subsidiariedad, pues el actor no presentó reclamación contra los resultados preliminares de la Valoración de Antecedentes publicados el 13 de noviembre de 2025 en SIDCA3, pese a contar con el término legal para hacerlo.

Indicó que el concurso FGN 2024 se rige por el Acuerdo 001 de 2025, norma obligatoria para la administración y los aspirantes, y que la etapa de Valoración de Antecedentes solo permite puntuar títulos adicionales a los requisitos mínimos.

En el caso concreto, el título de abogado del accionante fue utilizado para acreditar el requisito mínimo del empleo Asistente de Fiscal II, por lo que no podía ser nuevamente valorado, en aplicación del principio de no doble contabilización; además, el diploma, el acta y la tarjeta profesional acreditan un mismo logro académico y no constituyen estudios adicionales.

Finalmente, señaló que los fallos de tutela producen efectos inter partes y no pueden extenderse automáticamente a otros concursantes, más aún cuando la decisión invocada se encuentra impugnada. Sostuvo que acceder a lo pedido implicaría desconocer las reglas del concurso y afectar la igualdad y transparencia frente a los demás participantes.

Por ello, solicitó declarar improcedente o, en su defecto, negar el amparo de los derechos invocados.

2.2.3. Ejerciendo los derechos extensivos dentro de la vinculación notificada por parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, se hicieron parte:

2.2.3.1. Wilson Steven Martínez Ramos, Alexander Carvajal Medina, Jonathan Alexis Montenegro Acuña, Jorge Luis Ruiz Lenes, Fabio Alejandro Sotelo Reyes, Roland Eduardo Orozco González, Litza María González Patiño se opusieron a las pretensiones del actor y pidieron declarar improcedente o negar el amparo.

2.2.3.2. Diego Alexis Duarte Vahos, Jairo Eduardo Quintero Arias y José Miguel Henao Correales coadyuvaron el sustento factico y jurídico de la demanda, y pidieron amparar,

ordenando que se recalifiquen las puntuaciones en la etapa de valoración de antecedentes.

2.2.3.3. Diego Alejandro Rocha Rivera, presenta como pretensión principal que se niegue el amparo, y en subsidio que si se accede a la tutela se haga extensiva a su caso.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, es competente este despacho para resolver la solicitud de tutela.

3.2. Tema materia de discusión y decisión

Corresponde determinar, previa verificación de la satisfacción del principio de subsidiariedad, pues su no superación conllevaría la improcedencia del amparo, si la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (UT FGN 2024), la Fiscalía General de la Nación y/o alguna de las autoridades vinculadas incurren actualmente en acciones u omisiones lesivas de los derechos constitucionales invocados por **Iván Darío Araujo López**, en razón a que, pese a que desde la inscripción aportó documentos que acreditaban su condición de abogado, y el requisito mínimo de educación exigido para el cargo de Asistente de Fiscal II es de dos (2) años de educación superior, tal título únicamente le sirvió para acreditar la experiencia mínima y el resto de tiempo fue descartado sin sumarse en la fase de valoración de antecedentes.

3.3. Desarrollo y solución del asunto.

3.3.1. Procedibilidad de la acción de tutela.

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política¹ y 5° del Decreto 2591 de 1991², la tutela constituye una acción pública de la cual goza todo ciudadano para reclamar en cualquier momento y lugar, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata a sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en el enunciado Decreto.

¹ ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

² ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como “*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas*”³.

Bajo ese entendido, la jurisprudencia ha reconocido que parte de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, percibido “*como la posibilidad que tiene el ciudadano de utilizar todos los mecanismos idóneos, que ofrece el ordenamiento jurídico, para exponer los argumentos que respalden su posición dentro del proceso, con el fin de conducir a la autoridad administrativa o al juez a que profiera una decisión favorable a sus pretensiones*”.

En este orden de ideas, constituye premisa para la prosperidad del amparo invocado que aparezca demostrada una situación que se traduzca en un quebranto actual o en un riesgo inminente para un derecho de dicha categoría siempre que el afectado con dicho menoscabo carezca de otro medio de defensa judicial, a menos que acuda al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre ello la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que los mismos se vean amenazados o conculcados.[11] Lo anterior significa que la acción de tutela sólo procede ante la inexistencia o la ineficacia de otros mecanismos judiciales frente a la vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

³ Sentencia C-341 de 2014

No obstante lo anterior, en caso de existir un medio ordinario de defensa, si éste no resulta efectivo o idóneo para evitar un perjuicio irremediable al titular del derecho, esta Corte ha sostenido que la acción constitucional es procedente como mecanismo transitorio,[12] correspondiéndole entonces al juez de tutela efectuar un análisis razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad de dicho medio judicial alternativo.

Ahora, en relación con la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso, que podrían verse vulnerados o amenazados por actos de la administración, como regla general se tiene que esta acción no es la adecuada para controvertirlos, ya que para ello están previstas las acciones conocidas por la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, como excepción a esta regla, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.[13] Al respecto ha señalado esta Corte:

“(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.[14]

En concordancia con lo anterior, el papel del juez constitucional en estos casos es el de examinar la eficacia e idoneidad del otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular de la parte actora; es decir, el operador jurídico tendrá en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que los medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza.

En los casos en los cuales procede la acción de nulidad o la de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, inclusive con solicitud de suspensión provisional, el juez de tutela deberá verificar en cada caso, si a pesar de éstos instrumentos, la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo para proteger temporalmente a la persona ante la amenaza a uno de sus derechos fundamentales.[15]

En conclusión y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, la acción de tutela, en principio, es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos judiciales para su defensa. Sin embargo, procederá la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable como consecuencia de la falta de eficacia e idoneidad del otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor.”⁴

En ese entendido, es claro, entonces, que la acción de tutela no constituye una instancia para decidir conflictos de rango legal, ni puede entenderse como un mecanismo alternativo o un último recurso de litigio al cual los ciudadanos puedan acudir para subsanar las eventuales omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso, ya que para abordar dichos temas la misma Constitución ha contemplado la existencia de

⁴ Sentencia T-052 2009

jurisdicciones distintas a la constitucional, entre las que se encuentran la administrativa, ya sea por reclamaciones y recursos ordinarios establecidos en el acuerdo No. 001 de 2025 que regula el Concurso de Méritos FGN 2024 o ante los funcionarios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para buscar la nulidad de cualquier acto administrativo que cree, modifique o extingan derechos.

Véase, que en el radicado de tutela al que alude el accionante y que trae como sustento para que este Juzgado, con base en esas mismas razones, acceda a su pretensión, el actor de ese asunto sí satisfizo el principio de subsidiariedad, como se observa en el siguiente apartado de tal sentencia, así:

“Ante esta situación, el veinte (20) de noviembre de 2025, presentó reclamación formal, solicitando la corrección del puntaje, al considerar que su título profesional no podía ser equiparado, absorbido ni reducido al requisito mínimo de un (1) año de educación superior.

El dieciséis (16) de diciembre de 2025, la Unión Temporal confirmó el puntaje asignado, argumentando que del título profesional se había tomado un (1) año de educación superior para verificar el cumplimiento del requisito mínimo.”⁵

En contraste, en la demanda que hoy conoce este Juzgado el actor no ha alegado ni probado haber interpuesto la reclamación sobre su puntaje. Pareciera, por el contrario, que intenta con el amparo invocar etapas administrativas consumadas, cuando, solo quienes agotaron oportunamente la vía administrativa, presentando la reclamación en término, obtuvieron decisión desfavorable y posteriormente acudieron a tutela, pueden invocar válidamente la subsidiariedad superada.

Como en el presente caso esa condición no se acredita, no puede estimarse cumplido el requisito de subsidiariedad exigido para proceder por la vía constitucional ni mucho menos demandar la aplicación de un criterio a partir de una decisión de tutela en un caso en el que el actor sí cumplió con esa carga.

Debe igualmente señalarse que tampoco se constatan en este asunto alguna de las dos excepciones trazadas por la Corte Constitucional que viabilizan la acción de amparo pese a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, correspondientes a que el medio o recurso existente no sea eficaz e idóneo o que la tutela se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, descartándose el primero porque, como se viene de señalar, existe un procedimiento establecido para la materialización de su pretensión; y el segundo, en razón a que lo narrado en la demanda no es suficiente para dar por actualizado un perjuicio irremediable.

Para mayor claridad recuérdese cómo la Corte Constitucional ha señalado que un perjuicio resulta irremediable *“cuando quiera que, en el contexto de la situación concreta, el accionante demuestre que: (i) El perjuicio es cierto e inminente. Es decir, que “su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no*

⁵ Expediente T-52001-33-33-009-2025-00255-00, Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

de meras conjeturas o deducciones especulativas”, de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente. (ii) El perjuicio es grave, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado. (iii) Y que se requiera de la adopción de medidas urgentes e imposterables, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño sería inevitable.”⁶.

Tan solo al cumplirse estas últimas exigencias es que se torna viable de manera excepcional la acción de amparo, pero las mismas no se verifican de la actuación. Es más, ni siquiera son desarrolladas en su argumentación por el demandante.

Tampoco puede pasar inadvertido el Juzgado que el señor **Iván Darío Araujo López** invoca pretensiones cuyo reconocimiento impactaría a un número significativo de participantes. Esa eventual afectación colectiva exige una garantía procesal que debe verificarse y resolverse en el marco de los mecanismos administrativos o jurisdiccionales competentes, no por la vía de la tutela, dada la naturaleza residual y subsidiaria de ésta. En otras palabras, acceder a las pretensiones del accionante en este trámite constitucional, además de vulnerar el requisito de agotamiento de la vía administrativa, implicaría una afectación indebida de los derechos de los demás concursantes en la Convocatoria FGN 2024.

Con base en las anteriores razones se declarará improcedente el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y de no ser impugnada **REMITIRLA** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,



GUSTAVO ANDRÉS LEAL PERALTA
110013109016 2026 00027 00
Juez

⁶ Sentencia T 590 de 2012.